



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00678/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00683/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00688/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00693/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00698/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00703/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00708/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00713/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00723/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00733/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00738/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00743/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: EL C. [REDACTED]

SUJETO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

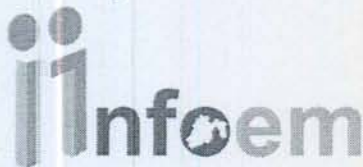
VOTO CONCURRENTENTE EN CONTRA EMITIDO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

Los suscritos identifican que en las resoluciones acumuladas, se procede a realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa de manera errónea por las siguientes consideraciones:

- 1- Se debe entender por Seguridad Jurídica el derecho mismo, cuyo fin es velar por la seguridad de los ciudadanos, para lo cual se requiere a su vez de cuatro condiciones:
 - a) Que sea derecho positivo, es decir, que se encuentre regulado en disposiciones jurídicas vigentes.
 - b) Que este derecho, esté basado en hipótesis normativas contenidas en la Ley y no se circunscribe a criterios discrecionales.
 - c) Que los hechos en que se basa el derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error.
 - d) El Derecho positivo no debe encontrarse expuesto a cambios, frecuentes, ni a merced de una decisión o legislación incidental.

A potiori (más importante) que este órgano garante debe velar en primera instancia por brindar seguridad jurídica a los ciudadanos que presentan una solicitud de acceso a la información pública gubernamental o en su caso el recurso de revisión.

Lo cual, no es posible garantizar si se establecen criterios diferentes a los contenidos en nuestra Ley marco la "Ley de Transparencia y Acceso a la



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00678/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00683/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00688/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00693/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00698/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00703/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00708/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00713/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00723/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00733/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00738/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00743/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: EL C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SUJETO EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Información Pública Gubernamental del Estado de México y Municipios” y de forma discrecional fuera de las hipótesis normativas contenidas en la Ley, se establecen plazos distintos contenidos en la misma, de forma incidental.

Por lo anterior, es indispensable que este órgano garante, funde y motive debidamente las resoluciones que emite, es decir que en las mismas exista seguridad jurídica, y un irreductible para esto es citar y aplicar debidamente las disposiciones jurídicas a las que se hace referencia, leges legibus concordare promptum est (procede concordar unas leyes con otras).

En congruencia con lo anterior se citan las siguientes Tesis:

Registro No. 171491
Localización:
Nóvena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Página: 2513
Tesis: I.5o.A.80 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN ACATARLAS FUNDEN Y MOTIVEN SUS ACTOS, SINO QUE ÉSTOS DEBEN EMITIRSE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN AQUÉLLAS, EN RESPETO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN

EXPEDIENTE: 00678/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00683/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00688/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00693/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00698/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00703/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00708/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00713/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00723/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00733/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00738/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00743/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: EL C. [REDACTED]

SUJETO EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

FEDERAL.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a fundar y motivar los actos que emitan, con la finalidad de evitar que lo hagan en forma arbitraria, estableciendo de esa forma la garantía de legalidad. Así, cuando un gobernado acude ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a impugnar la validez de un acto administrativo y éste resuelve acorde con su pretensión y ordena a la demandada dictar uno nuevo conforme a determinados lineamientos, en atención al principio de congruencia y en cumplimiento a la mencionada garantía de legalidad, no basta que aquélla lo funde y motive, sino que su emisión debe ser exactamente en los términos precisados en la sentencia relativa, pues en ella quedó determinado cómo debe actuar la autoridad administrativa para resarcir las violaciones en que incurrió.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2007. Subdirector de Pensiones de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 19 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Norma María Magdalena Ávila Rojas.

Registro No. 195004
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Diciembre de 1998
Página: 1061
Tesis: XIV.1o.8 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00678/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00683/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00688/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00693/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00698/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00703/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00708/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00713/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00723/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00733/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00738/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00743/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: EL C. 

SUJETO EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que **deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, **obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangós.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00678/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00683/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00688/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00693/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00698/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00703/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00708/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00713/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00723/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00733/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00738/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00743/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: EL C. [REDACTED]

SUJETO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

2. Igualdad. Entendiendo por igualdad el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos, es decir la igualdad de todos los ciudadanos frente a la Ley, sin que se les cambie el procedimiento previsto en la misma.

En este orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es muy clara en el artículo que regula los plazos que se deberán de observar para interponer el recurso de revisión como se puede observar a continuación:

Capítulo III De los Medios de Impugnación

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De tal forma que resolver o fijar un plazo distinto al contenido en la Ley en comento, es a todas luces contrario a lo dispuesto en la Ley y, por lo tanto transgrede el principio de igualdad frente a dicha disposición, toda vez que se le cambia el procedimiento previsto en la misma, lo cual trae consecuencias de derecho fuera del marco legal, al modificarse los supuestos jurídicos que regulan las hipótesis contenidas en la norma de forma distinta.

De igual manera, en congruencia con lo anterior se cita la siguiente Tesis:

Registro No. 177788
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

EXPEDIENTE: 00678/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00683/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00688/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00693/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00698/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00703/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00708/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00713/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00723/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00733/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00738/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00743/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: EL C. [REDACTED]

SUJETO EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

XXII, Julio de 2005
Página: 1543
Tesis: XX.2o.24 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE UN JUICIO O RECURSO QUE CONFORME A LA LEY ES EXTEMPORÁNEO.

El artículo 76 bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, **prevén la figura jurídica de la suplenencia de la queja a favor** de los núcleos de población ejidal y comunal, así como de ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios. **Por regla general, la aplicación de este principio consiste esencialmente en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en los conceptos de violación o agravios, o bien, en mejorarlos cuando se plantean de manera incompleta.** En materia agraria, esta institución puede extenderse incluso a diversos actos procesales, como son el ofrecimiento y desahogo de pruebas; **sin embargo, tal tutela sólo opera una vez que se determina la procedencia del juicio o el recurso que en su caso se hizo valer, es decir, que la aplicación de ese principio no implica que se puedan transgredir normas procesales al grado de admitir un recurso o juicio que resulta extemporáneo, pues las reglas de procedencia no pueden alterarse con motivo de tal suplenencia, ya que ésta no tiene el alcance de hacer viable lo que conforme a la propia ley es improcedente.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 2/2005. Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Ejido Francisco I. Madero, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1877, tesis VI.3o.A.197 A, de rubro: "SUPLENCIA DE



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00678/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00683/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00688/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00693/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00698/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00703/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00708/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00713/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00723/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00728/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00733/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00738/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
00743/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: EL C. 


SUJETO: EL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
OBLIGADO: MORELOS
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO IMPLICA HACER PROCEDENTE UN
JUICIO DE AMPARO QUE CONFORME A LA LEY NO LO ES."

En conclusión, se debe valorar que, para que proceda un recurso de revisión, deben reunirse diversos requisitos entre ellos, (i) que se presente dentro de los quince días posteriores a que se venció el plazo de respuesta y (ii) que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley. En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, no se cumple con ninguno de los dos supuestos, pues aún se estaba dentro del plazo para dar respuesta, además de que al interponerse el recurso de revisión el SICOSIEM se cierra impidiendo a los sujetos obligados proporcionar la respuesta.

Ahora bien, en el informe de justificación se da la respuesta a la solicitud indicando que se trata de información clasificada; sin embargo al tratarse de un recurso que no reúne los requisitos de Lee, éste debe ser desechado y no entrar al fondo del asunto.

**ASÍ LO EMITEN.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS
HOJAS ANTERIORES.**


**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**